

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **INTERLOCUTORIO No 195**

Proceso : Alimentos  
Radicación : 155723184001-2021-00031-00  
Demandante : Marged Patricia Devia Cifuentes  
Demandado : Víctor Javier Gutiérrez Patiño

Mediante auto del veintidós de febrero del presente año, fue admitida la demanda de alimentos antes referenciada y se dispuso la notificación y traslado de ésta al demandado.

Surtida la notificación al demandado, éste por conducto de apoderada judicial y dentro del término legal, propuso la excepción previa el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponda, la cual ésta contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., Lo anterior por cuanto en el encabezado de la demanda, se dice: "*me permito presentar demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor Víctor Javier Gutiérrez Patiño*".

Indica además que el suscrito Juez revisó los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se apartó de dar aplicación al principio de congruencia, el cual establece que el juez se obliga a que sus decisiones sean congruentes con los hechos y pretensiones de la demanda, ya que la demanda en parte del escrito hace referencia a demanda ejecutiva de alimentos y en otra se refiere a que se trata de un proceso de alimentos, en tal situación considera se ha debido requerir al demandante para que aclarara realmente que demanda pretendía adelantar..

En atención a lo anterior, propone el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a fin de que se inadmita ya que la situación presentada podría generar nulidad.

#### **Pronunciamiento del demandado frente al Recurso:**

Teniendo en cuenta que al demandado se le envió copia del recurso interpuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 9o del Decreto 806 de 2020, este se pronunció en forma oportuna, con los argumentos que sucintamente se exponen:

El demandante alega que si bien se cometió un lapsus calami al enunciarse que se presentaba demanda ejecutiva de alimentos, del texto de la demanda se infiere que lo que se pretende es una demanda de alimentos, ya que en diferentes apartes se hace referencia a ello:

1. En la referencia del asunto se lee: "Ref. Demanda de Alimentos"
2. En la introducción de la demanda, se dice que hace con " el fin de que en su calidad de alimentante se le imponga el pago de cuota de alimentos"

3. En los fundamentos de derecho y el trámite se citan los artículos 390 numeral 2 y 397 del C.G.P., y que el trámite a seguir es el verbal sumario, al que hace referencia

Igualmente alega que aun aceptando en gracia de discusión, si la demanda se hubiera presentado como un proceso ejecutivo y del cuerpo de ésta, el juez deduce que se trata de una demanda de alimentos, el Juez está facultado para darle el trámite correcto, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P.

Manifiesta que los anteriores argumentos son suficientes para pedirle al Señor Juez la negación del recurso interpuesto por la parte actora.

### **CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 391 del C.G.P., con relación con los procesos Verbales Sumarios, dispone:

*“Los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar, o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el auto admisorio.”*

En el presente asunto el demandante interpuso recurso de reposición por considerar que la demanda no debió haberse admitido por cuanto en el encabezado de la misma se dice que se presenta demanda ejecutiva de alimentos y ante este yerro se debió inadmitir en aplicación al principio de congruencia.

Al respecto el Despacho considera que si bien no se hizo alusión a ello, esto se consideró un error de escritura o como lo manifiesta la actora, se trató de un lapsus calami, pues si observamos la demanda, en la referencia de la misma y lo dicho en la parte final del encabezado de ésta, claramente se advierte que se trata de una demanda de alimentos o fijación de alimentos.

De igual forma los hechos y pretensiones de la demanda son congruentes pues estos apuntan a una demanda de alimentos; como también los fundamentos de derecho se hizo alusión al trámite que se debe seguir en los procesos verbales sumarios de los cuales hacen parte los de alimentos, por tanto la vía indicada por la demanda fue la correcta; por tanto tampoco fue necesario acudir a lo señalado en el inciso primero del artículo 90 del C. G.P., como es haberle dado el trámite que legalmente le corresponde, aunque se hubiere indicado otra vía,

Siendo así las cosas, se concluye que solo se trató de un error de escritura en un aparte del encabezado de la demanda, ya que el resto del cuerpo de ella está enfocado a la fijación de alimentos y no a una ejecución por deudas alimentarias.

Por lo anterior no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, como el demandado dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales envió copia a la demandante, surtiéndose de esta forma el traslado de éstas de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del C.G.P., frente a las cuales la parte actora se pronunció, se considera procedente continuar con el trámite del proceso.

En consideración a lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

#### RESUELVE:

1°. Negar el recurso de reposición interpuesto por conducto de apoderada judicial por el demandado, señor Víctor Javier Gutiérrez Patiño, frente al auto de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de alimentos presentada por la señora Marged Patricia Devia Cifuentes.

2°. Teniendo en cuenta que contra la anterior decisión no cabe ningún otro recurso, se dispone continuar con el trámite de la demanda, toda vez que se surtió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado frente a las cuales la demandante se pronunció oportunamente.

3°. En virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, se convoca a las partes para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, la que tendrá lugar el **día martes siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

A continuación y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1 de la norma en cita, se procede al decreto de pruebas así:

#### **PEDIDAS POR LA 'PARTE DEMANDANTE:**

Documental: Se dispone tener como tal los documentos aportados con la demanda, a las cuales en su oportunidad se les dará el valor legal que corresponda:

- Copia de registro civil de nacimiento de la menor L.G.D.
- Copia de los documentos de identidad de las partes.
- Cotización valor estudio en el Colegio Santa Teresita
- Cotización valor de Computador
- Copia del contenido de los mensajes Messenger aportada con la contestación de las excepciones.

Oficios: El oficio que se solicitó remitir al Pagador de la Empresa Incer, se ordenó en el auto admisorio de la demanda y ya se recibió respuesta.

Testimonial: Se decreta el testimonio de la señora SANDRA DEVIA CIFUENTES, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones.

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: Se tendrán como tal las presentadas con la contestación de la demanda y en su oportunidad se les dará el valor probatorio que corresponda:

- Copia de Registro Civil de nacimiento de la joven Jenyfer Tatiana Gutiérrez Pérez.
- Copia de cancelación de matrícula universitaria de la joven Jenyfer Tatiana Gutiérrez Pérez.
- Copia de pago de inscripción, matrícula y Asociación de Padres en el Colegio La Presentación de Duitama, de la menor del L.G.D.
- Material fotográfico de la habitación y pertenencias de la menor del caso.
- Copia del registro fotográfico del computador enviado y entregado a la demandante.
- Copia del certificado de afiliación a la EPS Sanitas, donde aparecen los beneficiarios del demandado.
- Copias de diferentes giros enviados por Daviplata, y Efecty a la demandante.
- Facturas de compra en el almacén Azúcar
- Copia de recibo de caja de pago de mantenimiento al computador.
- Copias de certificación laboral y desprendibles de nómina del demandado.
- Copia de contrato de arrendamiento.
- Copia de extractos bancarios de Davivienda, Banco Popular y Occidente.
- Copia de grabación telefónica entre demandante y demandado, respecto a la prohibición de llamadas a la menor L.G.D.

Testimoniales: No se decretan los testimonios de Iván Ramírez Sanabria, Manuel Manrique y Jenyfer Tatiana Gutiérrez Pérez, ya que en la solicitud no se enunció concretamente los hechos que se pretende probar con éstos (Art. 212 C.G.P.)

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que se solicita de la señora Marged Patricia Devia Cifuentes, se practicará por disposición legal y en su oportunidad para ser interrogada.

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

De manera oficiosa se dispone recibir interrogatorio de parte tanto a la demandante Marged Patricia Devia Cifuentes y del demandado Víctor Javier Gutiérrez Patiño.

La audiencia se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams, en caso de ser necesario realizarla por otro medio o de forma presencial, se les informará previamente.

Se le reconoce personería a la Dra. DIANA LISETTE GONZALEZ CAMARGO, Abogada con T. P. No 167201 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del demandado en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.  
090 del 30 de junio de 2021



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**